ACUERDO DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE HACIENDA Y FINANZAS, DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TACOTALPA, TABASCO, PARA QUE SE AUTORICE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL AL CITADO MUNICIPIO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.

La Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, 68, fracción XI, y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 54 y 55, fracción XI, incisos c) y f), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, hemos acordado emitir un Acuerdo; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 30 de septiembre de 2026, se recibió oficio PMT/187/2026 del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, mediante el cual solicita a este Poder Legislativo, se autorice una ampliación presupuestal al citado municipio, para el cumplimiento de obligaciones derivadas de resoluciones jurisdiccionales.

II. Mediante oficio número HCE/SAP/CRSP/182/2026, de fecha 01 de octubre del año en curso, el Doctor Remedio Cerino Gómez, en su calidad de Secretario de Asuntos Parlamentarios del Congreso del Estado, turnó a esta Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, el oficio descrito en el punto anterior.

III. Realizado el análisis de la solicitud presentada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, quienes integramos la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas de la Sexagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, hemos determinado emitir un Acuerdo. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio Libre es la base en la división territorial y la organización política y administrativa de los Estados, quienes a su vez conforman la República. Por lo que esta figura de organización política administrativa goza de principios fundamentales velados por nuestra Carta Magna, como el ser entes autónomos, contar con personalidad jurídica y tener libertad en la administración de su hacienda, entre otros, de acuerdo con lo que establecen las fracciones II y IV, del referido numeral.

TERCERO.- Que el principio de libre administración de la hacienda municipal, tiene como objetivo, fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.[1]

Este principio se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

> ***"Artículo 115**. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

---

[1]http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/163/163468.pdf

I...

II. ..,

...

...:

***a)** al **e)**...*

...

III...

***IV**. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

***a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

***b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

***c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni

concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a la X...”

CUARTO.- Que el principio de libre administración de la hacienda municipal, tiene como finalidad que sean los municipios los que atiendan sus necesidades propias, al ser éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen y pueden priorizar la aplicación de sus recursos, sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercerlos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.[2]

---

[2]http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?ID=25430&Clase=DetalleSemanarioEjecutoriaBL

QUINTO.- Que en el esquema previsto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los ingresos, corresponde a los municipios presentar a las legislaturas locales su iniciativa de Ley de Ingresos anual, la cual habrá de ser elaborada contemplando la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos y aprovechamientos; **mientras que en lo relativo a los egresos, sus respectivos presupuestos deben ser aprobados por los ayuntamientos** con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

En tal virtud, es evidente que el Congreso del Estado, no interviene en lo relativo a los egresos de los Ayuntamientos, por lo que carece de competencia y facultades para dotar de recursos económicos, de presupuesto o de ampliaciones presupuestales a los Ayuntamientos.

SEXTO.- Que asimismo, la Constitución Política del Estado de Tabasco, en su artículo 36 enumera las facultades que le corresponden el Congreso del Estado; observándose que dentro de ellas, no se encuentra la de dotar de presupuesto o recursos económicos a los ayuntamientos del Estado. Ya que, si bien es cierto, la Legislatura local aprueba las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, esto no puede considerarse como una asignación o dotación presupuestal como tal, ya que el Congreso se limita a aprobar la propuesta de proyecciones de ingresos elaborada por los propios municipios, siendo facultad exclusiva de los ayuntamientos la aprobación de sus presupuestos de egresos.

SÉPTIMO.- Que con base en lo antes expuesto, se concluye que dentro del marco constitucional, legal y reglamentario que norma el funcionamiento del Congreso del Estado de Tabasco, no existe disposición que le otorgue facultades a este Poder Legislativo, para aprobar, el presupuesto de egresos de los municipios, las solicitudes de ampliación presupuestal, ni de desplegar

actos que busquen coadyuvar con dichas entidades para el cumplimiento de obligaciones derivadas de resoluciones emitidas en procedimientos de índole jurisdiccional o administrativa, dada la libertad que les asiste constitucionalmente para administrar libremente su hacienda. Esto es así, porque las facultades específicas de este Poder Público, se circunscriben sustancialmente al contenido del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

OCTAVO.- Que de igual forma, del análisis del marco jurídico vigente, tanto federal como local, es de concluirse que no existe o se desprende facultad del Congreso del Estado sobre los ayuntamientos ni autoridades que los integran, o alguna otra tendente a la vigilancia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones que dicten las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo en el ámbito de sus competencias; por ser contraria al artículo 115 constitucional, que sienta las bases de la organización política de la República, sobre los principios del respeto al municipio libre y de la libre administración de sus bienes, sin intervención de ninguna otra autoridad.

NOVENO. Que aunado a lo anterior, si bien en términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, a las Legislaturas locales corresponde establecer la distribución de las participaciones federales entre los municipios; el artículo 9 de la citada norma legal, dispone que estas participaciones son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios. Similares preceptos se encuentran contenidos en los artículos 4 y 5 de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado. Es decir, aun y cuando a las legislaturas locales corresponde establecer la distribución de las participaciones federales entre los municipios mediante disposiciones de carácter general, ello no les otorga la facultad de disponer la aplicación discrecional de estas.

DÉCIMO. Que en relación con lo anterior, es de tomarse en consideración que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establece:

> *"**Artículo 29**. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:*
>
> *...*
>
> *IV. **Estimar, examinar, discutir y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales**, que será remitida entre el 5 y el 31 del mes de octubre de cada año, a la Legislatura estatal para su aprobación;*
>
> *V. Examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el Programa Operativo Anual correspondiente y el Plan Municipal de Desarrollo. En su caso las modificaciones o ampliaciones, se sujetarán a lo previsto en el artículo 65, fracción III, segundo párrafo, de esta Ley, así como las que autorice el Cabildo y las demás disposiciones aplicables;*
>
> *En dicho presupuesto de egresos deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los miembros del Ayuntamiento y demás servidores públicos, a propuesta del Presidente Municipal, sujetándose a lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.*
>
> *El incumplimiento de esta disposición será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de otras sanciones que prevean otras leyes*
>
> *Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:*
>
> *...*

*III. **Elaborar** los planes y programas municipales de acuerdo a las leyes respectivas, así como el **presupuesto de ingresos** y egresos, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento. Debiendo además publicar en el Periódico Oficial del Estado y en todo el Municipio por el medio de comunicación impreso que considere idóneo, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual, de inicio de un periodo Constitucional, el primero, dentro de los primeros ciento veinte días naturales de su mandato, y posteriormente el Programa Operativo Anual, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio fiscal anual, publicando también de manera trimestral los resultados de sus revisiones y, en su caso, sus adecuaciones".*

DÉCIMO PRIMERO.- Que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios amplia el análisis al respecto de la siguiente manera:

*"**Artículo 6**. La autonomía presupuestaria otorgada a los Municipios a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para administrar libremente su hacienda, se realizará sin perjuicio de que en el ejercicio de sus recursos los Municipios se apegarán a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.*

....

***Artículo 15**.* A toda propuesta de aumento o creación de gasto *del* Presupuesto de *Egresos*, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

...

***Artículo 38**. La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se sujetará al siguiente procedimiento:*

...

II. Los Ayuntamientos remitirán al Congreso del Estado a más tardar el 31 de octubre de cada año las iniciativas de Ley de Ingresos;

III. Las iniciativas de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán aprobados por el Congreso del Estado a más tardar el 11 de diciembre de cada ejercicio fiscal;

IV. Con base en su respectiva Ley de Ingresos aprobada por el Congreso del Estado, los presidentes municipales **elaborarán su Presupuesto de Egresos, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento correspondiente a más tardar el 27 de diciembre de cada año;"**

DÉCIMO SEGUNDO.- Que por lo antes expuesto, es de concluirse que el Congreso del Estado de Tabasco, no se encuentra facultado para dotar de presupuesto a los municipios del Estado, ni destinar recursos para hacer frente a obligaciones derivadas de condenas emitidas por autoridades jurisdiccionales, del trabajo o de cualquier índole; porque carece de competencia y facultades para ello y, en el supuesto que lo hiciera, se contravendría los principios constitucionales y legales que se han señalado.

Aunado a ello, debe tenerse en consideración que el artículo 109 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, dispone que, entre otras cosas, que las sentencias dictadas en contra de los municipios y de su Hacienda, se comunicarán a los ayuntamientos **a fin de que si no hubiere partidas en el presupuesto de egresos que autorice el pago de la prestación a que la sentencia se refiere, se incluya en el proyecto del presupuesto del ejercicio fiscal siguiente.**

DÉCIMO TERCERO. Que por lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, se somete a consideración del Pleno, el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Por las razones y fundamentos señalados en los considerandos Tercero al Décimo Segundo, se determina que la Sexagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco no tiene competencia ni facultades para atender favorablemente la solicitud formulada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco. En consecuencia, no procede autorizar la ampliación presupuestal en el ejercicio 2026 por la cantidad de $19,351,362.12 (Diecinueve millones trescientos cincuenta y un mil trescientos sesenta y dos pesos 12/100 M.N.) destinado al cumplimiento de obligaciones derivadas de resoluciones jurisdiccionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO. Comuníquese por conducto de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios, al Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, para los efectos legales que correspondan.

TERCERO. Se ordena el archivo del presente asunto, como totalmente concluido.

Villahermosa, Tabasco, a 27 de octubre de 2026.

A T E N T A M E N T E.
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE HACIENDA Y FINANZAS.

DIP. JORGE SUÁREZ MORENO.
PRESIDENTE.

DIP. VIANEY SÁNCHEZ VELÁZQUEZ.
SECRETARIA.

DIP. NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA.
VOCAL.

DIP. REYNOL CHAMEC CRUZ.
INTEGRANTE.

DIP. MARÍA DE LOURDES MORALES LÓPEZ.
INTEGRANTE.

DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.
INTEGRANTE.

DIP. FANNY KRISTELL VARGAS VÁZQUEZ.
INTEGRANTE.

HOJA PROTOCOLARIA DE FIRMAS DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE HACIENDA Y FINANZAS, DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TACOTALPA, TABASCO, PARA QUE SE AUTORICE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL AL CITADO MUNICIPIO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.